

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 472/2015.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 07 SEP 2015

VISTO: las disposiciones que regulan la expedición de documentos de viaje por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores;-----

CONSIDERANDO: que razones técnico-administrativas hacen necesario proceder a la actualización de las referidas normas;-----

ATENTO: a lo establecido en la Ley No. 12.001 de 8 de setiembre de 1953;-----

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

De los documentos de viaje expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores:

Artículo 1º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá los siguientes documentos de viaje:

- a) Pasaporte Diplomático;
- b) Pasaporte Oficial;
- c) Título de Identidad y de Viaje;
- d) Pasaporte de Emergencia en el exterior.

Y tramitará en el exterior pasaportes comunes y cédulas de identidad

I

De la Expedición y Renovación del Pasaporte Diplomático

Artículo 2º.- Tienen derecho al Pasaporte Diplomático:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República;
- b) Los ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la República y los ex Ministros de Relaciones Exteriores de Gobiernos constitucionales;
- c) Los Ministros y Subsecretarios de Estado;
- d) Los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Intendentes Municipales;

- e) El Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, el Director y Sub-Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los Presidentes del Directorio del Banco Central y del Banco de la República Oriental del Uruguay;
- f) Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas y Corte Electoral;
- g) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas;
- h) El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Jefe de la Casa Militar y los Edecanes Militares, Navales y Aéreos de la Presidencia de la República;
- i) El Director General de Secretaría y el Director General para Asuntos Técnico-Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, los funcionarios del Servicio Exterior de la República y los funcionarios del escalafón Técnico-Profesional del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- j) Los Agregados y Agregados Adjuntos Militares, Navales y Aéreos, a las Misiones Diplomáticas de la República;
- k) Los demás funcionarios que se designan con rango diplomático para el cumplimiento de funciones permanentes en el exterior;
- l) Las personas designadas por el Poder Ejecutivo para el cumplimiento de misiones o comisiones de carácter diplomático no permanente en el exterior;
- m) Los ex Embajadores de la República que hayan obtenido la correspondiente venia de la Cámara de Senadores, ex Subsecretarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como los ciudadanos uruguayos ex Presidentes, ex Directores Generales o ex Secretarios Generales de Organismos Internacionales y Regionales cuyos tratados constitutivos hayan sido ratificados por Ley;
- n) Los funcionarios diplomáticos jubilados;
- o) Secretarios y Prosecretarios de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y ;
- p) Los señores Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en actividad.

Artículo 3º.- Los Pasaportes Diplomáticos que se expidan conforme al artículo anterior tendrán validez por el tiempo en que sus titulares permanezcan en sus cargos o funciones, según el caso, con excepción de las personas mencionadas en los literales b), m) y n) y los funcionarios de los escalafones M y A del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los expedidos a las personas nombradas en el literal l) del artículo 2do. tendrán una validez acorde a los requisitos de las misiones o comisiones confiadas a sus titulares.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Artículo 4º.- Tienen igualmente derecho al Pasaporte Diplomático:

- a) Los cónyuges, los concubinos, los hijos menores de 18 años, que están a cargo de las personas mencionadas en los literales a), b), c) e i) del artículo 2º, así como los hijos menores de 18 años de sus cónyuges o concubinos, en las mismas circunstancias;
- b) Los ascendientes y los descendientes en primer grado de los funcionarios, cónyuges o concubinos de las personas a que refieren los literales i) y k) del artículo 2º;
- c) Los cónyuges, los concubinos, los hijos menores de 18 años a cargo de las personas mencionadas en los literales d), e), f), g), h), j) y k) del artículo 2º del presente Decreto, cuando acompañen a éstas en el cumplimiento de las misiones o comisiones encomendadas, y los hijos menores de 18 años de sus cónyuges o concubinos, en las mismas condiciones;
- d) Los cónyuges supérstites y los concubinos que les sobrevivan, de ex Embajadores de la República que hayan obtenido la correspondiente venia de la Cámara de Senadores;
- e) Los cónyuges y los concubinos de los funcionarios diplomáticos del literal n) del artículo 2º del presente Decreto;
- f) Exceptuase del límite de edad previsto en los literales a) y c) del presente artículo, a los hijos solteros, mayores de 18 años que, residiendo en el exterior, se encuentren a cargo del funcionario y acrediten estar desarrollando estudios en instituciones académicas o que presenten un grado de discapacidad que les impida valerse por sí mismos, debidamente certificado.

Los pasaportes Diplomáticos serán expedidos sin la exigencia previa al solicitante del certificado de antecedentes judiciales.

II

De la Expedición y Renovación del Pasaporte Oficial

Artículo 5º.- Tienen derecho al Pasaporte Oficial:

- a) Los ciudadanos investidos de una misión de carácter oficial, científico, cultural, militar, comercial o de otra naturaleza, cuya misión haya sido

previamente aprobada mediante resolución confiada y firmada por el jerarca máximo del órgano u organismo Estatal que corresponda.

- b) Observador Militar
- c) Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, destinados a prestar funciones administrativas en las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la República;
- d) Los funcionarios del Poder Legislativo investidos de una misión de carácter oficial;
- e) Los funcionarios de Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Agencias Estatales, Intendencias, Juntas Departamentales y Personas Jurídicas de Derecho Público no Estatales que sean designados en Misión Oficial, mediante resolución firmada por el jerarca máximo del organismo del cual dependen;
- f) Los Agentes Consulares Honorarios, los Agregados Honorarios a las Embajadas, los Oficiales de Cancillería de Consulados y los Auxiliares contratados de Embajadas y Consulados, siempre que sean ciudadanos naturales o legales uruguayos y que tengan una antigüedad mínima de dos años en sus funciones;
- g) Los jueces dependientes de la Suprema Corte de Justicia que sean designados en Misión Oficial mediante resolución respectiva.

Artículo 6º.- Tienen igualmente derecho al Pasaporte Oficial:

- a) Los cónyuges, los concubinos, los hijos menores de 18 años, que están a cargo de las personas mencionadas en los literales a) y b) del artículo 5º del presente Decreto, cuando acompañen a éstas, por motivos debidamente justificados, en el cumplimiento de las misiones o comisiones encomendadas y los hijos menores de 18 años de sus cónyuges o concubinos, en las mismas circunstancias;
- b) Los cónyuges y concubinos, hijos menores de 18 años y ascendientes a cargo de las personas mencionadas en el literal c) del artículo anterior, siempre que

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

- residan con el titular en el exterior; igual derecho tienen los hijos menores de 18 años de sus cónyuges o concubinos, en las mismas circunstancias;
- c) Exceptuase del límite de edad previsto en los literales a) y b) del presente artículo a los hijos mayores de 18 años que, residiendo en el exterior se encuentren a cargo del funcionario y acrediten estar desarrollando estudios en instituciones académicas, o que presenten un grado de discapacidad que les impida valerse por si mismos, debidamente certificado.

Artículo 7º.- Los Pasaportes Oficiales que se expidan de acuerdo a lo establecido en los artículos 5º y 6º del presente Decreto, tendrán la siguiente validez: para los literales a), c) y g) del artículo 5º y literal a) del artículo 6º, por el período mínimo de exigencia de validez del pasaporte de acuerdo a la legislación vigente del país al cual se realizará la misión. Para los literales d) y f) del artículo 5º y c) del artículo 6º, por el período en que el funcionario titular permanezca en esas funciones. Si esa permanencia sobrepasara el período de validez del documento, deberá renovarse o gestionarse nueva documentación.

Los Pasaportes Oficiales que se otorguen a personas usufructuarias de becas, se registrarán por las disposiciones establecidas en el literal a) del artículo 5º.

Artículo 8º.- Los requisitos exigidos para la obtención del Pasaporte Oficial serán los mismos que para la obtención de un pasaporte común, exceptuándose de ello a las personas comprendidas en los literales a), c), y d) del artículo 5º y los literales a) y b) del artículo 6º del presente Decreto.

Artículo 9º.- El inicio del trámite de obtención del Pasaporte Oficial, deberá realizarse ante la Oficina correspondiente con una antelación mínima de 20 (veinte) días hábiles al inicio de la misión oficial, presentándose la correspondiente resolución o en su defecto nota firmada por el jerarca máximo correspondiente.

En este último caso, solamente se entregará el pasaporte contra la presentación de la resolución a que alude el artículo 5º del presente.

III

Disposiciones comunes a los Pasaportes Diplomáticos y Oficiales

Artículo 10°.- En los casos a que refieren los artículos 4°, literales a) al c) y 6° del presente Decreto, la validez del documento será idéntica a la del expedido a favor del titular del cargo, función, misión o comisión.

Artículo 11°.- El parentesco y el concubinato, así como la condición de estar a cargo de las personas a quienes se acuerda el uso de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales, deberá probarse mediante la documentación correspondiente.

Artículo 12°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un Registro de Pasaportes Diplomáticos y otro de Oficiales, debiendo comunicar a las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país, a la Dirección Nacional de Migración y la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL del Ministerio del Interior, la nómina de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales que hayan sido anulados y declarados sin valor.

Artículo 13°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, cuando a su juicio existan razones debidamente justificadas, conceder Pasaporte Oficial o Diplomático a ciudadanos uruguayos que se trasladen al exterior en misión oficial.

Artículo 14°.- El que adulterare, falseare datos, o en general, transgrediere de cualquier modo la presente norma, será pasible de las sanciones y penalidades previstas en la reglamentación penal vigente.

IV

De la Tramitación de Pasaportes Comunes y Cédulas de Identidad en el Exterior

Artículo 15°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de sus Oficinas Consulares, o en su defecto por las Misiones Diplomáticas, tramitará Pasaportes Comunes y Cédulas de Identidad a ciudadanos uruguayos en el exterior.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

V

Del Título de Identidad y de Viaje

Artículo 16º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá Títulos de Identidad y de Viaje, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

VI

Documento de Viaje para Refugiados

Artículo 17º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá Documentos de Viaje a Refugiados conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 18.076 de fecha 19 de diciembre de 2006 y el artículo 37 del Decreto No.129/14 de fecha 16 de mayo del año 2014.

En el momento de la solicitud del Documento de Viaje, el peticionante deberá presentar un certificado otorgado por la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados que avale su calidad de tal en el marco del Literal a) del Artículo 38 del Decreto N° 129/2014.

VII

Del Pasaporte de Emergencia

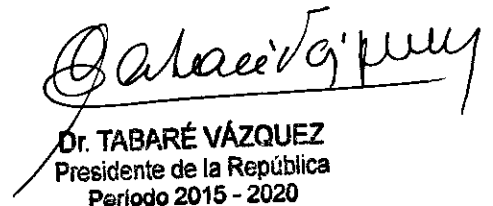
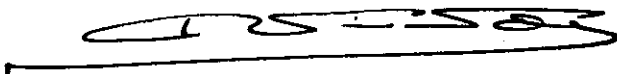
Artículo 18º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de sus Oficinas Consulares, expedirá Pasaportes de Emergencia de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

VIII

Derogaciones

Artículo 19º.- Deróganse todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo 20º.- Comuníquese, etc.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Periodo 2015 - 2020

